República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-78371401-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Julio de 2025

Referencia: EX-2025-56183057- -APN-SGASAD#TFN; Raising SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos caratulados “RAISING SOCIEDAD ANÓNIMA c/ D.G.A. s/recurso de amparo”, EX-2025-56183057- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, mediante apoderado, la firma RAISING S.A. e interpone recurso de amparo ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el pedido de devolución de derechos de exportación de cueros, en relación al PE 18 001 EC01 039057 N (oficializado 08/06/2018). Relata que el 27 de diciembre de 2023 solicitó la devolución de los tributos pagados indebidamente y que en fecha 22/1/2025 solicitó el correspondiente pronto despacho, sin que a la fecha exista resolución definitiva en sede aduanera. Manifiesta que habiendo transcurrido más de un año y cinco meses desde la solicitud de devolución de tributos abonados hace siete (7) años, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa. Destaca que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Señala que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde pueden verse conculcados los derechos del presentante. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos. A tal fin, es fundamental considerar que el remedio intentado previsto en el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, requiere para su procedencia que exista un efectivo “perjuicio” para la amparista en el

normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la “demora excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero.

Que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en la referida normativa (según la ley 27.430) “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

IV.- Que, en tal sentido, el citado texto legal exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además del referido “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, extremo cumplimentado por la empresa actora en fecha 22 de enero de 2025 (EX-2025-281420-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI).

V.- Que, sentado ello, cabe poner de resalto que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Bajo tales premisas, cabe colegir que desde que la empresa actora articulara en modo expreso el recurso de repetición objeto de la litis (27/12/2023) hasta la interposición del presente amparo (26/5/2025) han transcurrido más de un año y cinco meses sin haberse dictado actos útiles para la resolución del conflicto, siendo que de las actuaciones administrativas que tengo a la vista se desprende que la única actuación de relevancia jurídica por parte de la Administración data recién del martes 25 de abril de 2025, cuando la DGA designa como inspector sumariante al Sr. Francisco Andrea Barcarollo; verificándose un lapso de absoluta inactividad aduanera de 11 (once) meses, entre el miércoles 3 de enero de 2024 y el miércoles 5 de febrero de 2025.

VI.- Que, por lo tanto, en la especie se tiene por configurada la demora excesiva -globalmente considerada- que dispone el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia de fecha 23 de abril de 1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la firma amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite.

Asimismo, merece señalarse que el Alto Tribunal ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para tramitar y resolver el pedido de devolución de tributos solicitado por la firma amparista en relación al P.E. Nro. 18 001 EC01 039057 N (oficializado en fecha

08/06/2018), en trámite mediante la Actuación EX 2024-017039-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, en relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, resulta ajustado a derecho imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas en los Considerandos que anteceden conforman los extremos requeridos para la procedencia del presente recurso, siendo que la excesiva demora acaecida en la especie le resulta enteramente imputable al Fisco Nacional.

Que, por ello, VOTO por:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido en la litis y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para tramitar y resolver el pedido de devolución de tributos articulado por RAISING S.A. en relación al Permiso de Embarque nro. 18 001 EC01 039057 N (oficializado en fecha 08/06/2018), en trámite mediante la Actuación EX 2024-017039-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y que diera origen a la presente causa, con costas al Fisco Nacional.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que si bien comparto la propuesta del dr. Garbarino, a la luz de las constancias que componen el expediente administrativo embebido a estos obrados, entiendo que amerita el expresar ciertas apreciaciones, exponiendo algunas circunstancias fácticas que omite señalar el Vocal.

Las actuaciones administrativas se encuentran encabezadas por un intercambio de correos electrónicos que dan cuenta de la presentación de doscientas veintiocho -228- repeticiones realizadas el día 27 de diciembre de 2023.

El objeto del expediente administrativo está conformado por dos pedidos de devoluciones de tributos abonados en demasía, uno respecto al PE señalado en el amparo y el otro por el PE. 18 001 EC01 036998B del que nada se dice, como tampoco de la cantidad de amparos esencialmente idénticos de igual carátula y objeto, que ingresaron recientemente para la intervención de este tribunal administrativo con funciones sustancialmente judiciales.

No escapa a quien suscribe (y habremos de compartir) que el Estado –representado aquí por la Aduana-, contiene, en su intrínseca y necesaria burocracia, estamentos que –cuan pozos de incertidumbre- demoran la sustanciación de los procedimientos que arropan las peticiones de los contribuyentes.

Este Tribunal no es inmune a ese mal endémico que carcome los cimientos de la dinámica reglada por el legislador y supura con disfuncionalidad afectando –en diversas maneras- el derecho del ciudadano a obtener el servicio de calidad con celeridad por el que bregamos los Vocales.

El sistema prevé anticuerpos para mitigar esa afectación, como lo es este procedimiento de amparo por mora, el cual otorga a los Vocales un halo de discrecionalidad para verificar –ponderando los hechos y la prueba colectada- si esa demora en la sustanciación de lo pretendido es injustificada y excesiva, lo que se verifica en la especie tal como bien lo resuelve el dr. Garbarino.

Así como el ciudadano no debe sufrir la corrosión de los engranajes que conforman el sistema burocrático de la administración, tampoco debe abusar del flanco que deja al descubierto ese consabido Estado ineficiente,

abarrotándolo intempestivamente con sus legítimas pretensiones, limitándose a calcular el discurrir de los granos del reloj que caen acompañando el silencio de la administración para –tras la interposición de un pronto despacho- esperar que siga decantando el tiempo para finalmente excitar esta jurisdicción.

Podemos afirmar que su éxito es tan presumible como la imposición de Costas que deberán afrontar las desnutridas arcas estatales.

El funcionario público debe evitar que el derecho del contribuyente sufra el embate de la demora injustificada de la administración, asimismo, esta conminado a adoptar temperamentos proactivos para que las deficiencias del sistema no sean utilizadas para promover esta jurisdicción con hordas de procesos cuyas costas, suelen superar los montos implicados en la decisión de la administración pretendida.

Sentado este óbiter, analizadas las circunstancias de hecho que enmarcan el caso de autos, he de adherirme al voto del dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido en la litis y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para tramitar y resolver el pedido de devolución de tributos articulado por RAISING S.A. en relación al Permiso de Embarque nro. 18 001 EC01 039057 N (oficializado en fecha 08/06/2018), en trámite mediante la Actuación EX 2024-017039-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y que diera origen a la presente causa, con costas al Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.07.18 14:54:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.07.18 15:01:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.18 15:01:48 -03:00